

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado en segunda instancia: 11001314008202000053

Radicado en primera instancia: 110014088073202000041

Accionante: José Andrés Gallardo Benavides

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, contra el fallo de tutela proferido el diez (10) de marzo del año que avanza, por el Juzgado Setenta y Tres (73) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el que se concedió el amparo deprecado por José Andrés Gallardo Benavides.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), el accionante presentó petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual recibió el radicado SDM 298239, orientada a obtener i) copia del mandamiento de pago por incumplimiento del acuerdo y ii) copia de la certificación de notificación del mandamiento de pago.

Sin embargo, argumentó que a la fecha de presentación de la demanda de tutela, la entidad accionada no había emitido una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Competencia

Le asiste competencia a este Estrado constitucional para resolver la discrepancia propuesta, conforme lo disponen los artículos 228 y subsiguientes de la Carta Política, en concordancia con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuación Procesal

El veintiséis (26) de febrero del año que avanza, el Juzgado Setenta y Tres (73) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

El diez (10) de marzo siguiente, emitió fallo de primera instancia amparando el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad dar respuesta a la solicitud del accionante y notificarla en debida forma.

Dentro del término de ley, la entidad accionada impugnó la decisión y el dos (2) de abril siguiente, se avocó por esta Judicatura Constitucional el conocimiento de la alzada.

Decisión recurrida

Tras referir ampliamente los presupuestos normativos y jurisprudenciales relacionados con el derecho fundamental de petición, el *a quo* concedió el amparo deprecado aduciendo que efectivamente la entidad accionada omitió resolver la petición impetrada por el accionante y en consecuencia, le ordenó proceder en ese sentido, independientemente que se favorezcan o no los intereses de aquél y notificar la respuesta en debida forma.

Medio de gravamen

Giovanny Andrés García Rodríguez, Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, fundamentó su disenso manifestando que la petición del accionante fue debidamente atendida a través del oficio de salida Número SDM-DGC-262767-2019, de la cual anexó copia junto con la certificación del correo postal 472.

De igual manera, indicó que a través del radicado de salida SDM-DGC-40809-2020, se remitieron las copias solicitadas por el hoy accionante, anexando copia de tal respuesta junto con el respectivo comprobante de recibido.

Finalmente señaló que el accionante tramitó ante otro estrado judicial, tutela por los mismos hechos objeto del presente proceso constitucional.

Consecuencia de ello, solicitó revocar el fallo de tutela proferido en primera instancia, dada la carencia actual de objeto por hecho superado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de que es titular el accionante, o si estamos frente a un hecho superado como lo aduce la impugnante.

De acuerdo a ello, tal como lo indicó el *a quo*, el derecho de petición es una prerrogativa de rango fundamental, que se vulnera cuando la entidad ante la que se presentó la solicitud, no la resuelve dentro del término de quince (15) días hábiles como lo dispone el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o cuando no siendo posible ello, omite informar tal circunstancia al interesado y el plazo en el que lo hará, de acuerdo al artículo 21 de la misma norma.

En desarrollo de la garantía en comento, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha señalado que los siguientes elementos conforman su núcleo básico:

« (...) (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹.

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que el veintiséis (26) de noviembre del año inmediatamente anterior, el accionante presentó petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad circunscrita a obtener copia del mandamiento de pago por incumplimiento del acuerdo, así como también copia de la certificación de notificación del mandamiento de pago.

Dado que la entidad accionada no emitió respuesta dentro del término previsto por la ley para ello, el peticionario presentó demanda de tutela, la cual correspondió al Juzgado Setenta y Tres (73) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, donde se dispuso la vinculación de la referida Secretaría.

¹ Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Durante el traslado de rigor, la entidad accionada solicitó declara improcedente el amparo constitucional habida cuenta que desde el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante oficio SDM-DGC. 262767-2019 ofreció al petionario respuesta oportuna a su solicitud, la cual fue notificada en debida forma, adjuntando para ello certificación de correo.

A pesar de ello, el *a quo*, concedió el amparo deprecado indicando que no se hallaban cumplidos los requisitos esenciales que cobijan el acato al derecho objeto de protección, pues no se le suministró al accionante una respuesta oportuna ni de fondo.

Ante el contenido del fallo, el Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, informó sobre el cumplimiento del fallo, a la vez que impugnó la citada determinación indicando haber resuelto la petición del actor a través del oficio número SDM-DGC. 262767-2019 del tres (3) de diciembre del año inmediatamente anterior, y adicional a éste, que el veintiséis (26) de febrero del año que avanza, mediante oficio SDM-DGC-40809-2020 mediante la cual se le remitió al accionante las copias solicitadas.

Asimismo, el Despacho observa que de los elementos allegados con el escrito de impugnación, se desprende que el referido oficio fue remitido al correo electrónico suministrado por el accionante, con lo cual, quedó demostrada la debida notificación de la contestación a su petición, lográndose así el cumplimiento de los presupuestos del derecho de petición desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Bajo ese entendido, la entidad accionada solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto a ésta figura, nuestro máximo intérprete constitucional se ha pronunciado reiteradamente, indicando que:

«...con relación al hecho superado, desde sus inicios esta Corporación ha señalado que se configura cuando “la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío»²

Sobre su configuración, la referida Corporación ha sostenido:

«De igual forma, se ha dicho que la carencia de objeto por hecho superado puede presentarse antes, durante o después de la interposición de la acción de la tutela; y su “actualidad” está mediada porque su acaecimiento sea anterior a la decisión judicial

² Corte Constitucional, sentencia T-216 de 2018



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondiente (de instancia o de revisión).³ Sin embargo, advierte esta Sala que, como es apenas lógico, la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda.⁴»

Así las cosas, advierte este estrado judicial que, en el presente asunto, se estructura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la respuesta ofrecida al actor, a pesar de que en principio se rehusó a entregar las copias solicitadas, lo cierto es que sí contestó el requerimiento del peticionario, pero además, ante la evidencia de la entrega efectiva de las copias solicitadas desde el veintiséis (26) de febrero, se observa que su actuar devino de un acto voluntario y jurídicamente consciente por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, pues la orden impartida por el juez de primer grado fue emitida hasta el diez (10) de marzo.

En ese orden y teniendo acreditada la respuesta de la entidad dentro del expediente, así como sus respectivas notificaciones, encuentra el despacho que la solución jurídicamente viable es declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, conforme a las consideraciones que anteceden.

Ahora bien, respecto de la temeridad de la que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional estableció, mediante sentencia T-162 del dos (2) de mayo de dos mil dieciocho, que ésta tiene ocurrencia, cuando «la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia».

Así las cosas, encuentra el Despacho unanimidad de la actuación que aquí se ventila con los hechos descritos en el trámite tutelar que cursó ante el Juzgado Veinticinco (25) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el cual mediante decisión del cinco (5) de marzo del presente año, denegó la pretensión del accionante por cuanto «la amenaza que dio origen a la acción de tutela ha desaparecido», constatándose la materialidad de figura en comento.

³ Vid. Sentencia T-045 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-085 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, entre otras.

⁴ En ese sentido ver, entre otras, la reciente sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido, en la que con claridad se descarta la configuración de la carencia de objeto por hecho superado ante el acatamiento, por parte de la parte demandada, de la orden proferida por el a-quo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tanto la configuración del hecho superado como la temeridad, darían pie a la declaratoria de improcedencia del amparo, pero debe tenerse en consideración, que ninguno de los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios que aquí se examinaron fueron puestos de presente al Juez de primer grado. En esa medida, razón le asistió al *a quo* al momento de emitir sentencia en la forma que lo hizo, conforme quedó expuesto con antelación.

No obstante lo dicho en el párrafo que precede, deben armonizarse todos los presupuestos ya expuestos para la emisión del fallo en segundo grado, por lo cual, se modificará la determinación materia de impugnación, en el sentido de declarar que la acción de tutela presentada por José Andrés Gallardo Benavides en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, al verificarse una situación que por sustracción de materia, hace que la presente acción constitucional haya perdido su razón de ser, pero principalmente, porque se evidencia temeridad en el amparo.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Modificará la determinación materia de impugnación, en el sentido de declarar que la acción de tutela presentada por José Andrés Gallardo Benavides en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, al verificarse una situación que por sustracción de materia, hace que la presente acción constitucional haya perdido su razón de ser, pero principalmente, porque se evidencia temeridad en el amparo.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

A.M.S.H. – C.E.V.R.